

neamiento general vigente; la urgencia con que estas adaptaciones han de llevarse a cabo; la dificultad de interpretación de determinados aspectos técnicos que la nueva Ley, por su todavía no muy extendida práctica, pudiera suscitar en relación con la anterior, así como la necesidad de homogeneizar la calidad mínima del planeamiento de las adaptaciones con el de los planes nuevos o sus revisiones, justifican la necesidad y oportunidad de que este Ministerio amplíe y precise el contenido del mandato legal de las adaptaciones, mediante la presente Orden y las instrucciones correspondientes para su más exacto cumplimiento.

La gran diversidad de circunstancias locales que pueden darse en los municipios con Planes Generales vigentes, redactados conforme a la Ley del Suelo de 1956, aconseja deslindar con criterios objetivos los diferentes supuestos de adaptación, simple o con modificaciones, o su posible y obligada revisión para ajustarse a las múltiples realidades urbanísticas que se presenten. Con este fin se prevén circunstancias excepcionales para autorizar adaptaciones previas transitorias de planes que sin embargo habrán de ser revisados. En todo caso, se especifican los criterios, procedimientos de tramitación y competencias a que estarían sujetas estas excepciones.

Se precisa el contenido de las determinaciones de los Planes Parciales que desarrollen planeamiento general todavía no adaptado. Y, finalmente, se faculta a la Dirección General de Urbanismo para que, mediante instrucciones, establezca los criterios objetivos de las adaptaciones y sus limitaciones.

La presente Orden se aplicará por todos los órganos competentes del Estado en materia urbanística y por los Entes preautonómicos a quienes se hubiera transferido tales competencias o que en el futuro las obtuvieran.

En virtud de la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y en uso de la facultad que le confiere la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Planes Generales de Ordenación Urbana vigentes en la actualidad se adaptarán a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, pudiendo limitarse como mínimo a la clasificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio e incorporación del programa pertinente.

Art. 2.º En municipios con Plan General no adaptado cuyas circunstancias obligasen a la revisión del planeamiento vigente, este Ministerio, por razones de urgencia y previo informe en todos los casos de la Comisión Central de Urbanismo, podrá autorizar la adaptación previa a la revisión del mismo, e imponer las condiciones y plazos que fueran oportunos. La aprobación definitiva de esta adaptación corresponde a los órganos competentes establecidos en los artículos 35 y 40 de la Ley del Suelo.

Art. 3.º Los Planes Generales adaptados fijarán un plazo y condiciones para su revisión, y, en todo caso, deberán someter ante el órgano competente la revisión de su programa de actuación cada cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adaptación.

Art. 4.º En tanto no se adapten los Planes Generales a la vigente Ley del Suelo, los planes parciales que los desarrollen, que habrán de ajustarse a la disposición transitoria segunda de dicha Ley y al Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, limitarán su densidad máxima a 75 viviendas por hectárea, en virtud del artículo 75 de la misma Ley, y de los artículos 47 y 100 del Reglamento de Planeamiento.

Art. 5.º La Dirección General de Urbanismo, dentro del ámbito de su competencia, desarrollará criterios e instrucciones que se estime necesarias para la adecuada homogeneización de las adaptaciones de los Planes Generales y, en especial, para determinar la conveniencia o no de la mera adaptación del planeamiento vigente o la de su revisión en cada caso, para actuar de conformidad con el artículo 47.2 y, en su caso, con el artículo 51 de la Ley del Suelo.

Lo que digo a VV. II. para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Director general de Urbanismo y Delegado del Gobierno en COPLACO.

MINISTERIO DE TRABAJO

5765

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-18, sobre oculares filtrantes para pantallas para soldadores.

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3192, columna primera, párrafo segundo, donde dice: «... Norma TM-3...», debe decir: «... Norma MT-3...».

En la misma página, columna segunda, apartado 2. Características y requisitos, donde dice: «... valores medios...», debe decir: «... valores medidos...».

En la página 3194, columna primera, apartado 3.3. Determinación de efectos de convergencia, donde dice: «... efectos...», debe decir: «... defectos...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5766

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 73/1978, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Geólogos, en su disposición adicional primera, faculta al Ministerio de Industria y Energía para que, previa audiencia de la Asociación de Geólogos Españoles, apruebe los Estatutos provisionales del citado Colegio.

Por otra parte, y hasta tanto se realicen las elecciones de la primera Junta de gobierno de la Entidad creada, se hace preciso designar el órgano provisional que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ejecute lo dispuesto en dichos Estatutos.

En su virtud, y de conformidad con las observaciones formuladas por la Asociación de Geólogos Españoles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos que figuran como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La Junta de gobierno de la Asociación de Geólogos Españoles será considerada, a efectos de ejecución de lo dispuesto en los Estatutos aprobados, como Junta provisional de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos, cesando en tal condición en el momento de la proclamación de la Junta de gobierno que resulte elegida en aplicación de lo señalado en los citados Estatutos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO

Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos

Artículo 1.º Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos serán: La Junta general, la Junta de gobierno y el Presidente.

Art. 2.º La Junta general, que asume la máxima autoridad, comprende todos los colegiados.

Art. 3.º La Junta de gobierno estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y cinco Vocales.

Art. 4.º Los Licenciados y Doctores en Ciencias Geológicas, así como los Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales a

los que se refiere la Ley 79/1978, de 26 de diciembre, que creó el Colegio, podrán solicitar en cualquier momento su incorporación al Colegio, mediante escrito dirigido al Presidente del mismo, acompañando a dicho escrito documento administrativo que acredite la titulación ostentada y la fecha en que se obtuvo la misma. Sobre las solicitudes se resolverá por la Junta de gobierno, no pudiéndose denegar la incorporación al Colegio más que en los casos previstos en las Leyes. La incorporación al Colegio se producirá tácitamente, si la Junta de gobierno no resuelve en contrario, de forma expresa, en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud.

La denegación de incorporación al Colegio podrá ser objeto de recurso de reposición ante la propia Junta de gobierno, y contra su resolución definitiva cabrá el recurso contencioso-administrativo conforme a lo determinado en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Art. 5.º Para adquirir la condición de colegiado y participar en la primera Junta general, será condición indispensable haber abonado la cuota de inscripción, que se fija en 2.000 pesetas.

Art. 6.º La Junta provisional de gobierno convocará y celebrará, en el plazo no inferior a dos meses ni superior a cuatro desde la fecha de publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», la elección precisa para constituir la primera Junta de gobierno del Colegio, de acuerdo con lo que se establece en los apartados siguientes:

a) Podrán participar en la elección todos los colegiados, según el listado que será puesto de manifiesto en la Secretaría de la Junta provisional de gobierno (Gutiérrez Abascal, número 2, Madrid-6), por término no inferior a diez días y con una antelación de veinte, al menos, respecto a la fecha de celebración de las elecciones. El mismo listado estará a disposición de todas las delegaciones provinciales o regionales de la Asociación de Geólogos Españoles, por igual plazo.

Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado podrán hacerlo hasta cuarenta y ocho horas después de transcurrido el plazo de exposición. Las reclamaciones se formularán por escrito ante la Junta provisional de gobierno y resolverá en plazo idéntico al anterior.

b) Serán electores todos los colegiados que ostenten tal condición en la fecha de convocatoria de la elección.

c) Serán elegibles todos los colegiados que cuenten con dos años de antigüedad en su titulación en la fecha de convocatoria de las elecciones.

d) La Junta provisional de gobierno proclamará las candidaturas presentadas hasta quince días antes de la celebración de la elección, que serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de diez días a la fecha de la elección.

Las candidaturas podrán ser completas o individuales para cada cargo. Las individuales deberán ser avaladas en su presentación por diez colegiados.

e) Cinco días antes de la elección, la Junta provisional de gobierno designará la Mesa Electoral, formada por colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. La Mesa estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario.

f) La Mesa Electoral se constituirá en presencia de la Junta provisional de gobierno y en el local y hora que al efecto se anuncie, y dispondrá de una urna precintada y de las listas de votantes.

g) Los colegiados podrán votar en cualquiera de las siguientes formas y siempre utilizando, exclusivamente, una papeleta figurando en la misma el cargo y la persona elegida para el mismo:

1. Entregando la papeleta al Presidente de la Mesa previa identificación del colegiado, para que aquél, en su presencia, la deposite en la urna. En este caso, el Secretario de la Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto y el orden en que lo hacen.

2. Por correo, enviando al Presidente de la Mesa Electoral la papeleta, en sobre cerrado, incluido dentro de otro, en el cual figure fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría de la Junta provisional de gobierno (calle de Gutiérrez Abascal, número 2, Madrid-6), dirigida al Presidente de la Mesa Electoral, y deberán ser recibidas por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación. Terminado el plazo de la votación, la Mesa Electoral procederá a comprobar que los votos enviados por correo correspondan a colegiados con derecho a

voto, y, en este caso, una vez que el Secretario haya marcado en la lista de colegiados aquellos que votan por correo, el Presidente procederá a abrir los sobres introduciendo las papeletas en la urna. Cuando un sobre incluya más de una papeleta, no se introducirá ninguna en la urna, computándose el voto como nulo.

h) Terminada la votación se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que consten los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Con veinticuatro horas de antelación a la votación, los candidatos a Presidentes de cada una de las candidaturas podrán comunicar a la Junta provisional de gobierno la designación de Interventores, los cuales podrán asistir a todo el proceso de la votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes, que serán resueltas por el Presidente de la Mesa y recogidas en el acta de escrutinio.

Art. 7.º 1. Recibida por la Junta provisional de gobierno el acta de la elección, aquélla resolverá, con carácter definitivo, sobre las reclamaciones de los Interventores, si las hubiera, y si no aprecia ningún defecto de fondo o forma que pueda invalidar la votación, proclamará el resultado de la elección, comunicándolo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a los colegiados, abriendo un plazo de cinco días para posibles reclamaciones.

2. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

3. Terminado el plazo de reclamaciones la Junta provisional de gobierno, reunida conjuntamente con la Mesa Electoral, analizará las reclamaciones, si las hubiera, resolverá sobre las mismas y si considera no hay lugar a anular las elecciones proclamará definitivamente elegida como Junta de gobierno del Colegio a la que resulte de acuerdo con el sistema de escrutinio indicado, comunicando el resultado de la elección al Ministerio de Industria y Energía y a todos los colegiados.

4. Caso de que la Junta de gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decida anular la elección, lo comunicará al Ministerio de Industria y Energía y establecerá nuevo plazo para, por el mismo procedimiento señalado, convocar nuevas elecciones.

Art. 8.º Contra las resoluciones definitivas de la Junta provisional de gobierno sobre todo el proceso electoral cabrán, para cualquier colegiado, los recursos previstos en las Leyes: El de reposición ante la Junta provisional de gobierno y, posteriormente, contencioso-administrativo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

5767

REAL DECRETO 315/1979, de 2 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a, 73.15-D-8-a-1 y 73.15-G-7-a.

El Real Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importaciones,